

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Num. 1377

Jueves 3 de Junio

Año de 1858

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion. Valencia 2 de junio de 1858.—S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. asistieron anoche á una funcion de fuegos artificiales dada en su obsequio por el Ayuntamiento, y esta tarde á un simulacro en que han tomado parte todas las fuerzas de la guarnicion.

La numerosa concurrencia reunida en el campo de maniobras ha saludado á nuestra augusta Soberana con entusiastas aclamaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

Señora: El resultado de los contratos que en 3 de marzo y 6 de noviembre de 1852 y 1.º de marzo de 1854 se celebraron con la casa N. M. Rothschild é hijos por la venta en participacion y comision de los azogues del Estado y las circunstancias escepcionales de dicho tráfico, hicieron necesaria una autorizacion especial para terminar aquellos compromisos y disponer en lo futuro de los referidos valores en la forma mas conveniente al Tesoro. Este doble objeto se consiguió con la ley de 24 de junio de 1856, y desde entonces el Gobierno ha venido adoptando las medidas necesarias para su ejecucion. En la actualidad, los citados contratos se hallan terminados, y la Administracion en plena libertad de vender azogues de su pertenencia, segun considere mas ventajoso, y en aptitud de ejercer en el mercado general la influencia que le corresponde.

Tres sistemas pueden emplearse para la negociacion de los azogues: la venta directa en detalle y á la gruesa por medio de los agentes oficiales; fiarla á una ó mas casas de reconocida esperiencia y garantia, ó por último, la subasta pública, conforme á lo prescrito por el Real decreto de 27 de febrero de 1852, para la contratacion de los demás servicios del Estado.

Con el primero solo se obtendrian resultados á beneficio de facultades amplisimas y discrecionales para obrar segun las circunstancias, porque en otro caso la gestion quedaria subordinada á prolijos y tardios trámites, y serian estériles las mas acertadas combinaciones. Aunque en pequeña escala, este sistema viene ensayándose en el mercado de Londres desde octubre último, y su éxito hasta aqui ha demostrado cuán poco se presta á las prácticas administrativas.

La venta por medio de comisionados especiales, aparte de otros inconvenientes, no siempre es la mas económica; coloca á la Administracion fuera del contacto inmediato con los especuladores y consumidores, y priva á la misma de apreciar la verdadera situacion de los mercados, sin cuyo conocimiento nunca podrá emprenderse con acierto y provecho una especulacion de esta naturaleza.

Aun cuando la subasta pública es poco acomodada á las transacciones comerciales, ofrece, con todo, ventajas inapreciables por la publicidad y garantia de que van revestidos estos actos.

No parece necesario por lo tanto hacer uso ahora de la autorizacion concedida en la citada ley de 24 de junio, bastando para dar salida á los azogues la venta de ellos en subasta pública, anunciándola en la Gaceta de Madrid con la anticipacion de un plazo que no baje de cuatro meses, y además por medio de los Boletines Oficiales de las provincias y de los periódicos extranjeros de las principales plazas comerciales de Europa y América, para atraer mayor número de licitadores. Así se interesarán naturalmente los grandes y pequeños capitales dedicados á este tráfico, sin que para ello tenga la Administracion que imponerse mas limitaciones para las ventas sucesivas que las que exige la indole especialísima de aquel producto.

Bajo estas bases se ha formulado el pliego de condiciones para la venta ordinaria de 15,000 quintales de las existencias actuales, que estarán disponibles en Sevilla, y de las que, procedentes del último contrato con la referida casa de Rothschild, resulten en el depósito de Londres en el dia prefijado para la subasta.

Fundado en las razones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de mayo de 1858.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la enagenacion en pública subasta de 15,000 quintales de azogue pertenecientes al Estado, que existen en los almacenes de Sevilla, y á la de las cantidades de dicho artículo que se encuentren en los diques de Londres en el dia del remate.

Art. 2.º Las referidas licitaciones se celebrarán con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado con esta fecha, anunciándolas con cuatro meses de antelacion, cuando menos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda queda encargado de adoptar las demas disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Pliego de condiciones aprobado por Real decreto de esta fecha para la venta en subasta pública de 15,000 quintales de azogue, que se entregarán en las Atarazanas de Sevilla, y de los que el 30 de setiembre de este año resulten además existentes en los diques de Londres, á saber:

1.º El Gobierno español vende en subasta pública 15,000 quintales de azogue procedentes de las minas de Almaden, que se hallarán envasados en frascos de hierro.

Del mismo modo vende los quintales de azogue de igual procedencia que se hallen existentes en los diques de Londres el dia 30 de setiembre próximo, los cuales tienen tambien envases de hierro en frascos, y cuyas existencias se calcula ascenderán á 5,000 quintales.

La entrega de los primeros, ó sean los 15,000 quintales, se hará á los compradores en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla, y la de los segundos, en los diques de Londres.

2.º Los precios mínimos admisibles por quintal de azogue, así de los que existan en Londres, como de los que se entreguen en Sevilla, se fijarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en pliego cerrado, que no se abrirá hasta el acto del remate.

3.º Las proposiciones se admitirán desde 200 quintales en adelante, y serán desechadas las que no lleguen á este número.

4.º Se extenderán en pliegos separados las proposiciones que se hagan para compras de azogues en Sevilla ó Londres, aun cuando procedan de una misma persona. Estas proposiciones se entregarán en pliegos cerrados, rubricados en el sobre por los proponentes, y con estricta sujecion á los modelos que se publican á continuacion, señalados con los números 1.º y 2.º

5.º Las proposiciones para la compra de estos azogues se podrán formalizar en Madrid ó en Londres. Las que lo sean en Madrid se recibirán en el Ministerio de Hacienda, en el acto de la subasta, segun se dirá en la condicion 14; y las que lo fueren en Londres se entregarán en la comision de Hacienda de España en aquella capital, hasta el dia 22 inclusive de setiembre próximo, por la que se enviarán al mismo Ministerio los pliegos cerrados que las contengan, á fin de que puedan llegar con la anticipacion necesaria y abrirse como los demas en el acto del remate.

6.º Es circunstancia indispensable para presentarse como postor depositar previamente una cantidad en metálico, ó su equivalente en efectos públicos admisibles para fianzas, que no baje del 7 por 100 del importe del pedido de azogues que se haga. Estos depósitos no sirven para el pago del azogue que se intente adquirir, y serán devueltos tan pronto como se justifique dicho pago.

7.º Los licitadores que presenten sus proposiciones en Madrid ejecutarán el depósito que previene la condicion anterior en la Caja general de Depósitos, acompañando á la respectiva proposicion el documento que lo acredite.

Los que las presenten en Londres podrán hacer el depósito en la Comision de Hacienda de España en aquella capital, la cuales facilitará un resguardo que acredite el cumplimiento de dicha formalidad. Los dueños de estos documentos podrán consignar en su caso en los mismos, y ante la referida Comision, el nombre y apellido de la persona que haya de representarlos en Madrid en el acto del remate; cuyos documentos bastarán para acreditar la aptitud para el citado encargo, identificadas que sean las personas que los exhiban.

8.º Se declaran desde luego inadmisibles las proposiciones de unos y otros licitadores que no justifiquen el depósito en la forma prevenida en la condicion anterior.

9.º Se devolverán en el acto del remate los documentos de depósitos hechos en Madrid ó Londres para garantir las proposiciones que no resulten admitidas; pero cuando lo sean en parte, solo se dispondrá la devolucion de la que proporcionalmente fuere desechada.

10.º Si se verifican las ventas de todas las cantidades de azogues á que se refiere este pliego, el Gobierno español no ejecutará ninguna otra durante el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicacion, sin que esceda en un 10 por 100 del precio respectivo del remate, así del azogue que se entregue en las Atarazanas de Sevilla, como del existente en los diques de Londres; pero en el caso de que la adjudicacion solo se verifique en parte por falta de proposiciones admisibles, el plazo para la venta, con el mismo aumento sobre el precio medio, se reducirá en proporcion de la cantidad de azogue que resulte sin adjudicar.

El Gobierno se reserva, sin embargo, facilitar, conforme á las órdenes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo, las cortas cantidades de azogue que puedan ser necesarias para el consumo de los establecimientos industriales del Reino.

11.º El pago del valor de los azogues que se rematen y adjudiquen se verificará el metálico, bien sea en Madrid, ó en la plaza de Londres. En el primer caso, se hará el pago en la Tesoreria central, y en el segundo en la Comision de Hacienda de España en aquella capital en libras esterlinas, consideradas al cambio de 49,50 dineros por peso fuerte.

El rematante que no realice el pago dentro del improrogable término de 30 dias siguientes al de la fecha de la orden de adjudicacion, perderá el depósito hecho con arreglo á la condicion 6.º, cuyo importe se aplicará al Tesoro sin otra declaracion, quedando en este caso sin efecto el remate de la cantidad de azogue que le hubiere sido adjudicada.

12.º Verificado el pago, se entregará á los rematantes inmediatamente en las Atarazanas de Sevilla, y en los diques de Londres, el azogue adjudicado. Al recibirlo, se asegurará el comprador de la entrega á su satisfaccion, sin que le quede despues derecho á reclamacion alguna.

13.º El remate se celebrará en esta corte á las dos de la tarde del dia 30 de setiembre del año actual en el ministerio de Hacienda ante el Ministro del ramo, que presidirá el acto, y con asistencia del Asesor general, de los Directores generales de Consumos, Casas de Moneda y Minas, y de Contabilidad de Hacienda pública y el Escribano mayor de Rentas.

14.º Hasta las dos y media del citado dia se admitirán los pliegos, numerándolos correlativamente.

Acto continuo se procederá á la lectura del pliego en que se hubiesen respectivamente señalado los precios mínimos admisibles por los azogues que se venden, á saber: ya en Sevilla, ya en en Londres; y despues se abrirán y leerán tambien, con las formalidades correspondientes, los pliegos de las proposiciones que se hubiesen presentado, tomándose razon de ellas con la debida claridad, para que aparezcan separada-

mente los pedidos que se hagan de azogues recibir en Sevilla o en Londres.

15. La adjudicación de los azogues tendrá lugar con la misma separación que en el tipo señalado.

2. Se adjudicarán los quintales de azogue que se anuncian en venta por el orden referido de precios de mayor á menor.

3. Si resultasen proposiciones iguales en precio, se hará la adjudicación empezando por la proposición en que se pida mayor cantidad de quintales de azogue, y adjudicando lo restante á la de menor pedido.

4. Si las proposiciones fuesen iguales en precio y cantidad de quintales, se abrirá entre los postores que se encuentren en este caso, que asistieren á la subasta personalmente, ó por medio de apoderado, una licitación verbal, que durará 15 minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el azogue al que resulte mejor postor.

5. Si los autores de las proposiciones empatadas renunciásen á mejorarlas de viva voz, se hará la adjudicación por sorteo en el acto del remate.

16. Comunicada á los rematantes la orden de adjudicación, se formalizarán los compromisos contraídos por medio de escritura pública, sometiéndose en un todo á lo que dispone el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y Real instrucción de 15 de setiembre del mismo año.

17. Los gastos de escritura serán de cuenta de los respectivos adjudicatarios, así como los que ocasiona el remate, que se distribuirán á prorata, con arreglo al importe de los lotes adjudicados.

Aranjuez 23 de mayo de 1858.—José Sánchez Otaña.

Modelo de proposiciones. Para los azogues que se reciben en Sevilla. Conforme con el pliego publicado en la Gaceta de Madrid de... último, el que suscribe compra al Gobierno español... quintales de azogue, que recibirá en las Alarazanas de Sevilla, al precio de... reales vellon el quintal.

Para los azogues que se reciben en Londres. Conforme con el pliego publicado en la Gaceta de Madrid de... último, el que suscribe compra al Gobierno español... quintales de azogue que recibirá en los diques de Londres al precio de... reales vellon el quintal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Gobierno.—Negociado 1.º.—Circular.

V. S. se habrá enterado del Real decreto de 23 del corriente, por el cual se manda proceder en todo el Reino á la elección general de Diputaciones provinciales, y á su instalación el día 18 de julio próximo.

No se propone tan sólo el Gobierno con esta medida llenar una mera formalidad legal, sino buscar también sinceramente el auxilio y la cooperación de las fides y el patriotismo de los hombres honrados, para promover la buena administración provincial, como uno de los medios más eficaces y poderosos de fomentar la riqueza pública y la prosperidad general.

Para conseguir estos fines cuenta el Gobierno, y tiene derecho á contar, con la más activa cooperación de V. S., y si bien no anda que, penetrado de los deberes que le impone el cargo de que se halla investido,

sabrán corresponder dignamente á la confianza depositada en su persona, no me arredra, ni me dispensado de entrar con esta ocasión en algunas esplicaciones que ilustran completamente á V. S. el modo de proceder en el asunto de que se trata, y sobre el punto de vista bajo el cual debe ser considerado.

Las luchas ardientes que dan ocasion otra clase de elecciones, donde entran por mucho las pasiones políticas; la memoria de la parte que en ellas ha cabido en determinadas períodos á las Diputaciones provinciales, les ha recordado de las variadas y complejas facultades de que estuvieron revestidas y que han ejercido con una absoluta é ilimitada libertad de accion, son causa de que al presente no se dé á estas Corporaciones la verdadera significacion que en si tienen, se desconozca la importante trascendencia de las funciones que hoy están llamadas á ejercer y se mire con indiferencia la elección de los individuos que deben componerlas.

Importa mucho rectificar en este punto la opinion.

Son indudables los grandes servicios que durante la guerra de la Independencia, y en la mas reciente de sucesion, han prestado las Diputaciones en el estenso círculo en que se movian; pero no son menos importantes los que están llamados á prestar dentro del que les traza la ley de 8 de enero de 1843.

Debe V. S. hacer patente la diferencia de tiempos y circunstancias, persuadiendo á sus administrados de que si no pueden ni deben hoy las Diputaciones ejercer accion política ni actos de gobierno, tienen en la ley actual, y dentro de la esfera económica y administrativa, los medios suficientes para ejercer un poderoso y saludable influjo en el fomento y desarrollo del bienestar y la riqueza pública, y de los intereses morales y materiales en su respectivo territorio.

Para ello les basta el buen deseo y la voluntad decidida de poner en ejercicio la accion que dentro de aquellos limites les concede la ley, proponiendo las mejoras y reformas que contemplan necesarias; facilitando para su mas rápida obtencion todos los elementos que estén á su alcance y ejerciendo, sobre todo, una constante y eficaz iniciativa, en vista de las necesidades y de las circunstancias especiales de cada localidad, sin adormecerse en una inefusable confianza, ni esperar lo todo de la accion directa del Gobierno, que nunca podrá ser tan fructuosa como debiera si le falta en este punto aquella franca y enérgica cooperación de las Corporaciones provinciales.

Haga V. S. presente á los hombres de buena fé que el cuerpo mas elevado y que mas influye hoy en la acertada marcha de la Administración pública tiene solamente atribuciones consultivas, inferiores hasta cierto punto á las que son propias de las Diputaciones.

Ofrezca V. S., pues, por su parte y en nombre del Gobierno de S. M., que serán examinados asiduamente cuantos proyectos de mejoras se eleven á su consideracion, y que se trabajará con eficacia para vencer cualesquiera obstáculos que se opongan á la realizacion de todo pensamiento útil: logre V. S., en fin, que se abra en los ánimos la profunda conviccion de que ningun servicio quedará olvidado, ninguna consulta sin respuesta, ninguna queja desatendida, en todo cuanto alcancen las atribuciones del Gobierno.

Mucho habria V. S. conseguido con esto para facilitar los fines que el Gobierno se propone y para llenar dignamente por su parte los deberes de su cargo. Pero todo sería ilusorio si, desnaturalizada la índole de las Diputaciones por vicios ó abusos en la elección de sus miembros, quedasen desautorizados en su mismo origen sus decretos y proyectos, no siendo, como deben, la verdadera expresion de las necesidades reales y positivas de cada provincia en general, revelada por sus mas naturales y legítimos representantes, sino la de intereses particulares de individuos aislados, ó de otra representación que la de su propia personalidad, ó la de una fraccion ó bandería política.

Es, pues, indispensable que en las elecciones presida la mas completa libertad y la

legalidad mas estricta, que está obligado el Gobierno á procurar, y cuyo menoscabo no sólo sería un delito, sino tambien una falta contra la buena administracion del Estado.

Iluminado á los electores sobre estos intereses que tienen en una acertada elección, á dirigir en ella todas las fuerzas de la libertad é independencia, inculcándoles únicamente la necesidad de escoger las personas mas aptas, mas honradas, mas activas y celosas, el curso natural de la opinion le dirá V. S. sin esfuerzo un resultado que sería en vano buscar, y que nunca se obtiene por otros medios violentos ó ilegales.

No se cuida V. S. de que los Diputados provinciales hayan de serle personalmente fieles. La política no debe ser elemento preponderante en la organizacion de las Diputaciones, sino subordinarse á los demás requisitos y circunstancias que estas necesitan para llenar fructuosamente sus funciones.

Así, pues, sin que se entienda por eso que el Gobierno haya de abandonar toda intervencion en este punto, ni que V. S. se punita á establecer la opinion para evitar que las pasiones políticas invadan y esterilicen este terreno neutral de tan fundadas esperanzas, bastará solamente que consiga persuadir á los electores que están interesados su propio bienestar y conveniencia en escoger personas leales á su Reina y sinceramente adictas á la Constitucion vigente, que rennan ademas prendas notorias de afán, de probidad intachable y de reconocida ilustracion.

Los hombres de estas circunstancias, cualesquiera que sean por otra parte las diferencias políticas que los separen, tienen todavía por fortuna un objeto común á que consagrar sus esfuerzos: al desarrollo de los fécondos gérmenes y al atinado empleo de los grandes recursos de prosperidad que encierra el suétu privilegiado de España.

Si V. S., puesta la mira en este punto, consigue que los electores elijan para Diputados provinciales individuos adornados de las cualidades indicadas, no solo no se escudará de sus facultades y atribuciones, sino que las habrá llenado de la manera mas satisfactoria y conveniente.

Tengo el mas íntimo convencimiento de que si sobre este objeto importantísimo no se logran conciliar los ánimos divididos en otras cuestiones, y si los hombres honrados no responden en esta ocasion al llamamiento de la Autoridad, será porque adviertan en ella tibieza ó desvío en lo que toca al bien general, ó porque carezca de las dotes necesarias para inspirar confianza. En tal concepto, espero que, correspondiendo como debe á la que el Gobierno de S. M. tiene depositada en V. S., arreglará su conducta á las prescripciones que anteceden, dándome aviso sin pérdida de tiempo del recibo de esta comunicacion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Benéficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real respecto á la aplicacion de art. 18 de la ley de Sanidad, ha tenido á bien mandar que las patentes limpias expedidas en puerto extranjero no sean tratadas como sucias por el solo motivo de no estar visadas por el Cónsul español cuando los buques á que se refieren salgan de un puerto extranjero para otro de igual clase y entren en nuestros puertos de arribada forzosa, por cualquiera de las causas expresadas en el Código de Comercio, con tal que sea notoria ó se acredite la indeclinable necesidad de arribar, si tienen dichas patentes los requisitos que se exigen para considerarse como limpias en el puerto á donde fueren destinados los buques.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1858.

1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Administracion.—Negociado 1.º

Resolución de las Secciones de Gracia y Justicia del Consejo de Real Audiencia de Sevilla, expedido por V. S. al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, para procesar á Luis Chico, guarda de montes del pueblo de Torrico, por haber causado una herida á Manuel Cordero, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador civil de la provincia de Toledo al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo para procesar á Pedro Luis Chico, guarda de montes del pueblo de Torrico, por herida causada á Manuel Cordero.»

De dicho expediente resulta:

Que el día 1.º de mayo último varios mozos del pueblo avisaron al guarda de montes que en la dehesa boyal se habían alzado cortando leña, y el cumplimiento de su deber al citado guarda, en union de algunos mozos y despues de haber avisado al Alcalde, se dirigió al punto designado, y halló á cinco hombres que emprendieron la fuga con cuatro cargas de leña que habían cortado; los mismos que se entregasen con las caballerías y la leña, á cuya orden contestaron cortando las cuerdas que sostenían las cargas, volviendo á emprender la fuga. Perseguidos por el guarda los dañadores y habiendo logrado alcanzar á dos de ellos le amenazaron de muerte con las hachas y piedras de que se habían armado; en este acto llegó el Alcalde y repitió la orden de que se entregasen los dañadores, mas estos se obedecieron volviendo á insistir en la fuga; y entonces para evitarla el Alcalde tiró al que estaba mas próximo un palo que llevaba asestandole á la vez el guarda un golpe en la cabeza con la escopeta, y ocasionándole una herida que exigió la asistencia del facultativo por espacio de 20 dias.

Que seguida la causa por todos sus trámites, declararon seis testigos presenciales que acompañaron al Alcalde al sitio de la ocurrencia, que el guarda hirió á Manuel Cordero al desviar el hacha que este mandó al rededor de aquel, profiriéndole á la par amenazas de muerte.

Que dada vista al Promotor fiscal, estimó que procedía pedir la autorizacion, y así lo decretó el Juzgado.

Que el Gobernador oyó al Consejo de provincia, y de acuerdo con su dictamen, denegó la autorizacion.

Considerando que al herir el guarda Pedro Luis Chico á Manuel Cordero lo hizo en defensa propia, viéndose amenazado por el mismo dañador Cordero con un hacha, al mismo tiempo que profiría amenazas de muerte.

Las Secciones opinan que puede V. S. servirle consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Toledo.

Y habiéndose dignado S. M. Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr. D. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único. Se concede una pensión de 6,000 rs. vn. anuales sobre la dotacion de la Real celda de María Eugracia Calvet, viuda del Coronel don José Barrios, asesinado en la madrugada del día 9 de agosto de 1835.

«En fe de lo cual he firmado y sellado el presente Real decreto en Palacio, á diez y siete dias del mes de mayo de 1858.

«Yo, la Reina.

«Yo, el Rey.

«Yo, el Príncipe de Asturias.

«Yo, el Infante don Alfonso.

«Yo, el Infante don Jaime.

«Yo, el Infante don Juan.

«Yo, el Infante don Felipe.

«Yo, el Infante don Carlos.

«Yo, el Infante don Juan Manuel.

«Yo, el Infante don Juan Antonio.

«Yo, el Infante don Juan Francisco.

«Yo, el Infante don Juan Carlos.

«Yo, el Infante don Juan Manuel.

«Yo, el Infante don Juan Antonio.

«Yo, el Infante don Juan Francisco.

defendiendo el orden público y las leyes, como Teniente de Rey de la plaza de Terragona.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y otras Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Lo trasladado á V. E. de órden de S. M. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1858.—Ezpeleta.—Señor...

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dió con esta fecha al Director general de Administración militar lo siguiente: «La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. en 14 de abril último, se ha servido resolver que la cantidad que los cuerpos del ejército hayan de reintegrar en lo sucesivo por cada manta que devuelvan de menos á la provision sea la de 40 rs., en vez de los 30 que se marcan en la condición 20 del pliego general de utensilios; entendiéndose lo mismo cuando el servicio se halle por Administración, y conservándose en concepto de multa á favor del Estado los once un tercio rs. que la mencionada condición establece.»

De Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

MINISTERIO DE ESTADO.

El 16 del actual, á las doce del día, el excelentísimo señor don Leopoldo Augusto de Cueto tuvo la honra de ser recibido por S. M. el Emperador de Austria, y de poner en sus augustas manos las cartas Reales, que al paso que dan por terminada la misión que desempeñó en Viena el Excmo. Sr. don Manuel Bermudez de Castro, acreditan la de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Reina nuestra Señora en aquella capital, que S. M. se ha dignado confiar al primero.

El señor de Cueto dirigió en este acto al Emperador el siguiente discurso:

«Señor: Al tener la honra de presentar á V. M. las cartas de la Reina mi Señora, que acreditan mi calidad de su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte Imperial y Real Apostólica, mi primer deber es transmitir á V. M. los sentimientos de afectuosa y cordial amistad que abraza mi escelsa Soberana en favor de V. M. Imperial y de toda su augusta familia.

La nación española, hermanada con el Imperio de Austria por esclarecidos recuerdos y por sentimientos de alto y recíproco aprecio, une sus votos á los que tan sinceramente forma S. M. la Reina por el esplendor y la prosperidad de vuestro reinado.

Por mi parte, Señor, haré cuanto alcance mi voluntad para merecer la augusta benevolencia de V. M. Imperial, y para contribuir á estrechar cada día más los vínculos de feliz armonía que unen á ambas Coronas y á ambos pueblos.

S. M. Imperial tuvo á bien contestar, manifestando en los términos mas expresivos la viva simpatía y amistad sincera que abraza en favor de S. M. la Reina y de la familia Real de España, y el particular aprecio que le inspiran las nobles cualidades de la nación española, cuya prosperidad y cuyo engrandecimiento desea ardientemente. S. M. Imperial se informó con especial interés de la salud de S. A. R. el Principe de Asturias, y acabó dirigiendo algunas palabras llenas de benevolencia al nuevo Representante de España.

Le esperaba fuera de la Cámara Imperial el Teniente general Conde de Nobili, Mayor-domo mayor de S. M. la Emperatriz, el cual

le condujo á la presencia de esta augusta Señora, que se hallaba acompañada de su Camarera mayor, S. A. la Princesa de Asturias. S. M. Imperial acogió al señor de Cueto con delicada afabilidad que todos admiran en esta esclarecida Princesa, y se informó con particular interés de la salud de la Reina nuestra Señora y de sus augustos hijos.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de cuentas municipales.—Circular.

En circular de 5 de mayo último, previene á los Ayuntamientos que no hubiesen remitido las cuentas de propios á este Gobierno, de conformidad á lo prevenido en el artículo 107 de la ley municipal, las remitieran dentro del término de ocho días, bajo apercibimiento de una comisión de apremio.

Ello, no obstante, las municipalidades de los pueblos que á continuación se expresan, no han cumplido tan preferente y recomendado servicio; por lo que, deseado evitarles en cuanto de mi dependa, las consecuencias de un apremio, les recuerdo por última vez, que esta medida se llevará á efecto irremisiblemente y sin ninguna contemplación, si dentro del nuevo plazo de ocho días no han remitido las referidas cuentas.

Madrid 2 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

Pueblos que aun no han remitido á este Gobierno las cuentas de propios del año último de 1857:

- | | |
|---|---|
| Alcorcon. | Loeches. |
| Algete. | Los Molinos. |
| Ambite. | Los Hueros. |
| Aranjuez. | Navalcarnero. |
| Berruoco. | Navas del Rey. |
| Boadilla del Monte y Romanillos. | Nuevo Bastan. |
| Brunete. | Paracuellos de Jarama. |
| Cadalso. | Perales de Tajuña. |
| Camarma de Esteruelas y Camarma del Caño. | Pelayos. |
| Canillas. | Quijorna y Perales de Milla. |
| Canillejas. | Redueña. |
| Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Carabancha. | San Agustin. |
| Cenicientos. | Santa María de la Alameda. |
| Chamartin. | Serranillos. |
| Chinchon. | Torrejon de la Calzada. |
| Colmenar del Arroyo Colmenarejo. | Torrelodones. |
| Collado Villalba. | Valdeavero y Camarmilla. |
| Cobeña. | Valdemorillo y Perales de Milla. |
| El Escorial de Abajo. | Valdemoro. |
| El Molar. | Valdeolmos y Alalpardo. |
| Estremera. | Venturada. |
| Fuente el Saz. | Villaconejos. |
| Fuenteabrada. | Villalvilla. |
| Galapagar y Navalquejigo. | Villamanilla. |
| Guadalix. | Villanueva de la Cañada y Villafranca del Castillo. |
| Guadarrama. | Villanueva del Pardillo. |
| Gatafe y Perales del Rio. | Villanueva de Perales de Milla. |
| Grifon. | Villar del Olmo. |
| Hortaleza. | Villaverde. |
| Huimanes. | |
| Leganes y Roldana. | |

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más activas diligencias en averiguacion del paradero de un caballo, de las señas que se expresan á continuación, de la propiedad de Antonio Fernandez, vecino de la villa de Loeches, cuya caballería desapareció del Prado Herval, la noche del 31 de mayo último.

En el caso de conseguir su hallazgo, se

rá entregado á su dueño, dando conocimiento á este Gobierno.

Madrid 2 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

Edad 11 años, alzada seis y media cuartas, pelicano, bastantes barros, una matadura en la cruz y rotado en el pescuezo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los poseedores de oficios enagenados en esta provincia que no hayan satisfecho á la Hacienda pública el 5 por 100 de los mismos devengados en el año próximo pasado, se servirán presentarse á verificarlo dentro de los 15 primeros días del mes de junio próximo, en el negociado de hipotecas de esta Administración, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto principal de la derecha, de diez á tres de la tarde, en los días no feriados.

Madrid 28 de mayo de 1858.—Demetrio Astadillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Arriendo de la dehesa de la Granjuela, en término de Casas de Mante, de la provincia de Cáceres, procedente del clero.

El arriendo de dicha dehesa se celebrará en subasta pública el día 20 de junio próximo, simultáneamente en esta corte, en el local que ocupa esta oficina, Plaza Mayor, números 7 y 9, á las doce de su mañana; en Cáceres y pueblo de Casas del Monte, bajo las condiciones que determina el pliego que se hallará de manifiesto en dichas localidades.

El tipo para la subasta del arriendo de dicha dehesa será el de 22,000 rs., y no se admitirá postura que baje de esta cantidad.

El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde 29 de setiembre de 1858, hasta igual día de 1861.

Lo que se hace saber al público para los que gusten interesarse en la subasta.

Madrid 28 de mayo de 1858.—Francisco San Martin.

Por disposición de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, salen á pública subasta en arriendo, las fincas rústicas siguientes:

PARTIDO DE TORRELAGUNA.

Talamanca.

Varias fincas procedentes de la Capellanía de Sotomayor y María Fernandez, su primer tipo 1,512 reales, y salen por el de 4,209 rs., 60 céntimos anuales.

Veintiseis fanegas, seis celemines tierra, procedente de la Capellanía de Gaspar Caro, su primer tipo 528 rs., y salen por el de 440 reales anuales.

Cinuenta y siete fanegas id., procedentes de las Monjas de Torrelaguna, su primer tipo 1,200 rs., y salen por el de 4,000 reales anuales.

Cinuenta y cuatro fanegas tierra, procedentes de la Capellanía de Pedro Lopez Conde, su primer tipo 514 rs., y salen por el de 425 rs., 84 cént. anuales.

Doscientos noventa y ocho fanegas tierra, 14 celemines y 3,240 cepeas, procedentes de la Iglesia, su primer tipo 5,266 rs., 66 céntimos, y salen por el de 4,388 rs., 90 céntimos anuales.

PARTIDO DE ALCALA.

Posuelo del Rey.

Nueve fanegas, once celemines tierra, procedentes de la Capellanía de Bartolomé Sanz y doña Lecha de Ayala, su primer tipo 442 rs., 37 cént. y salen á tercera subasta por el de 514 rs., 70 cént. anuales.

Cuyas subastas han de celebrarse el día 20 del corriente, de diez á doce de su mañana, en esta corte, ante el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, C. O. Oficial primero Interventor de dicha Administración y Escribano de Rentas de la provincia, en el local que ocupa dicha Administración, Plaza Mayor, números 7 y 9, y ante los Alcaldes, Procuradores Síndicos y Escribanos de los pueblos donde radican las fincas, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en dicha principal y subalterna, todos los días no feriados, de doce á tres de su tarde.

Madrid 1.º de junio de 1858.—Francisco San Martin.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Esta Junta ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de la dehesa titulada Despeñadero de la Cabeza, propia del Colegio de la Paz de esta corte, sita en término de Casarrubia del Monte, provincia de Toledo.

El arrendamiento será por cuatro años, á contar desde el día veintinueve de setiembre del presente, á igual día de mil ochocientos sesenta y dos.

La subasta tendrá lugar en el despacho del Excmo. señor Gobernador de esta provincia, el miércoles siete de julio próximo, á las doce, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, calle de Luzon, número 6, cuarto principal.

Madrid 1.º de junio de 1858.—El oficial primero, Santiago Gutierrez de Ceballos.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á contratar 34,500 varas de lienzo para sábanas, 15,750 para jergones y 3,087 para cabezales, con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos, se anuncia la pública y formal licitación, que simultáneamente tendrá lugar á las doce del día 11 de junio próximo, en las dependencias que, con las reglas y formalidades á que ha de sujetarse dicho acto, se expresan en el anuncio de la Dirección general de Administración militar, de 11 del corriente, inserto, con el pliego de condiciones, en la Gaceta de Madrid del día 13 del actual, núm. 133.

Madrid 27 de mayo de 1858.—Parades.

Debiendo procederse á contratar 3,000 mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos, se anuncia la pública y formal licitación que, simultáneamente, tendrá lugar á las dos del día 11 de junio próximo en las dependencias que, con las reglas y formalidades á que ha de sujetarse dicho acto, se expresan en el anuncio de la Dirección general de Administración militar, de 11 del corriente, inserto, con el pliego de condiciones, en la Gaceta de Madrid del día 13 del actual, núm. 133.

Madrid 27 de mayo de 1858.—Parades.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE GUADALAJARA.

Vacantes. Escuela de niños.

Lo están en los pueblos que á continuación se expresan los magisterios de escuelas públicas de instrucción primaria de ambos sexos, cuya dotación y emolumentos son los siguientes:

- Para proveer por oposición en el mes de julio próximo mandamos.
- Escuela de niños.
- Sabedra, 2,200 rs. anuales, casa y contribuciones.
- Escuelas de niños.
- Yebra, 2,200 rs. anuales, casa y contribuciones.
- Maranchon, 2,200 rs. anuales, casa y contribuciones.

Escuelas elementales incompletas de niñas por oposi-
 ciones. 2,500 rs. anuales, casa y retribu-
 ciones.
 Escuelas elementales incompletas de niñas.
 Ciruelas, 2,000 rs. anuales, casa y retribu-
 ciones.
 Valdeaveruelo, 600 rs. anuales, casa y retri-
 buciones.
 Valdenuño, 1,000 rs. anuales, casa y retri-
 buciones.
 Masegoso, 1,100 rs. anuales, casa y retri-
 buciones.
 Torre Valdealmendras, 745 rs. anuales, casa y retribuciones.
 Valdealmendras, 355 rs. anuales, casa y retribuciones.
 Narros, 929 rs. anuales, casa y retribuciones.
 Colmenar de la Sierra, 1,600 rs. anuales, casa y retribuciones.
 Valverde, 1,943 rs. anuales, casa y retribuciones.
 Zarzuela de Galve, 655 rs. anuales, casa y retribuciones.
 Zorita de los Canes, 1,080 rs. anuales, casa y retribuciones.
 Torremocha de Idrague, 1340 rs. anuales, casa y retribuciones.
 Veguillas, 1080 rs. anuales, casa y retribuciones.
 Fraguas, 595 rs. anuales, casa y retribuciones.
 Malaguilla, 1685 reales anuales, casa y retribuciones.
 Carrascosa de Henares, 1,000 rs. anuales, casa y retribuciones.
 Escuelas de niñas por oposicion.
 Yebera, 2,200 rs. anuales, casa y retribuciones.
 Sin oposicion.
 Algona, 1,667 rs. anuales, casa y retribuciones.
 Cantalojas, id., id., id.
 Congostrina, id., id., id.
 Galve, id., id., id.
 Gascuena, id., id., id.
 Miedes, id., id., id.
 Robledo, id., id., id.
 La Toba, id., id., id.
 Argecilla, id., id., id.
 Atazon, id., id., id.
 Balconete, id., id., id.
 Cañizal, id., id., id.
 Ledanca, id., id., id.
 Valfermoso de Tajuña, id., id., id.
 Canredondo, id., id., id.
 Arbancon, id., id., id.
 El Cubillo, id., id., id.
 Fuentelahiguera, id., id., id.
 Majaclaro, id., id., id.
 Montarroy, id., id., id.
 Tamajon, id., id., id.
 Ueada, id., id., id.
 Valdepeñas de la Sierra, id., id., id.
 Cabanillas del Campo, id., id., id.
 Iriepal, id., id., id.
 Lupiana, id., id., id.
 Tórtola, id., id., id.
 Alcoroches, id., id., id.
 Estable, id., id., id.
 Luzon, id., id., id.
 Mochales, id., id., id.
 Orea, id., id., id.
 Peralejos, id., id., id.
 Tortuera, id., id., id.
 Vraid, id., id., id.
 Villal de Mesa, id., id., id.
 Albalate de Zorita, id., id., id.
 Albares, id., id., id.
 Driebes, id., id., id.
 Fuentelencina, id., id., id.
 Loranca de Tajuña, id., id., id.
 Mazuecos, id., id., id.
 Moratilla de las Meleras, id., id., id.
 Peñalver, id., id., id.
 Banera, id., id., id.
 Romanones, id., id., id.
 Valdeconcha, id., id., id.
 Alóndiga, id., id., id.
 Córcoles, id., id., id.
 Escamilla, id., id., id.

Advertencias. Los aspirantes a las escuelas públicas completas e incompletas, si tienen Real título, dirigirán las solicitudes por conducto de la Junta de instrucción pública de esta provincia al Excmo. señor Rector de la Universidad central.
 Cuando el magisterio esté unido a algún otro destino, se manifestará en la solicitud que es apto para su desempeño.
 Los que tengan Real título dirán si está registrado en la Secretaría de esta Junta, expresando el número. Los que no lo tengan registrado y los que no procedan de la escuela normal de Guadalajara remitirán a la secretaría copia de él.
 Los que soliciten escuelas incompletas y no tengan Real título, lo expresarán y dirigirán la solicitud a la Junta provincial.
 Todos indicarán en la solicitud la edad y estado, y harán una reseña ligera de los servicios que tengan prestados y de los estudios que hayan hecho, a fin de que la Junta, con presencia de estos datos, pueda proceder en sus propuestas con toda la imparcialidad que el asunto requiere.
 En los pueblos de 500 almas, que por la ley están obligados a sostener escuelas de niñas, puede encargarse su desempeño interinamente a la esposa del maestro, hasta que se presente maestra con Real título.
 Guadalajara 14 de mayo de 1858.—El Presidente, Matías Bedoya.—Por acuerdo de la Junta, Santiago Badillo, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.
 Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.
 Ignorándose quiénes sean los parientes de la menor doña Isabel Galindo, hija legítima de don José y doña Sacramento Palacios, difuntos, se ha mandado, por providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del infrascripto Escribano del número, citar y emplazar, como por el presente se cita, llama y emplaza al que lo fuere más próximo, para que dentro del término de veinte días comparezca en dicho Juzgado, por la citada Escribanía, con los documentos que lo justifiquen, a fin de conferirla la tutela que por el artículo 1226 de la ley de enjuiciamiento civil le corresponde de la citada menor; aperebido que de no verificarlo se la nombrará por el Juzgado, según se dispone en el art. 1228 de la misma ley.
 Madrid 18 de mayo de 1858.—Nicolás de Ortiz.

AYUNTAMIENTOS.
Alcaldía constitucional de Galapagar.
 Con la autorización correspondiente se venden en pública subasta ochenta y tres encinas arrancadas en el monte del Cierro del pueblo de Navalquejigo, en la extensión que ocupa el trazado del ferrol carril del Norte, las cuales han sido tasadas por el auxiliar agrimensor en 1,726 rs. Su remate se celebrará ante el Ayuntamiento, en la casa consistorial de este distrito, á la hora de las diez de la mañana del día 28 de junio próximo, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación.
 Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Galapagar 28 de mayo 1858.—El Alcalde, Vicente Escotado.

BOLSA.
 Cotización del 2 de junio de 1858 á las tres de la tarde.
TÍTULOS DEL 3 POR 100 CONSOLIDADO, PUBLICADO, 40-40 c.

TÍTULOS DEL 3 POR 100 CONSOLIDADO, PUBLICADO, 40-40 c.

Idem del 3 por 100 difusos, publicado, 38-15 c.
 Duda amortizable de primera clase, no publicado, 46-40 c.
 Idem de segunda, no publicado, 40-20 d.
 Idem del personal, publicado 9-60 c.
 Acciones de carterías.—Emisión de 1.ª de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 87-25 d.
 Idem de 2.ª de 2,000 id., id., 90 d.
 Idem de 1.ª de junio de 1851, de 2,000 sin cupon id., 87-50 d.
 Idem de 31 de agosto de 1851, de 2,000 id., 91 d.
 Acciones del Canal de Isabel II 8 por 100 anual, id., 108 d.
 Idem del Banco de España, no publicado, 158 d.
 Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id. 89 d.
 Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id. 47 d.
CAMBIOS.
 Londres á 90 días, 50-20 p.
 París á 8 días vista, 5-20 p.

Plazas del reino.

Plaza	Daño.	Beneficio.
Albacete	1 1/2 p.	
Alicante		1 1/8 p.
Almería	1 1/4.	
Avila		
Badajoz	par d.	
Barcelona		7 1/8 p.
Bilbao		3 1/4.
Burgos		1 1/8.
Cáceres		1 1/8 d.
Cádiz	1 1/8.	
Castellón		
Ciudad-Real		
Córdoba	par.	
Coruña	1 1/2.	
Cuenca		
Gerona		
Granada	1 1/2.	
Guadalajara	1 1/2.	
Huelva	par.	
Huesca		
Jaen	3 1/8 p.	
Leon	1 1/4 p.	
Lérida		
Logroño	1 1/8 p.	
Lugo	1 1/4.	
Málaga	1 1/4.	
Murcia	par.	
Orense	3 1/4.	
Oviedo		1 1/4 p.
Palencia	par.	
Pamplona		1 1/2 p.
Pontevedra	1 1/2 p.	
Salamanca	3 1/4.	
San Sebastián		3 1/4 d.
Santander		1 1/4 p.
Santiago	1 1/2.	
Segovia	3 1/8 p.	
Sevilla	1 1/8.	
Soria	3 1/8.	
Tarragona		1 1/4 d.
Teruel		
Toledo	3 1/4.	
Valencia		1 1/4.
Valladolid	par.	
Vitoria		1 1/2 d.
Zamora	3 1/8 p.	
Zaragoza		1 1/8 p.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.
 De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Entrado por las puertas en el día de hoy.
 2722 fanegas de trigo.
 1772 arrobas de harina.
 2550 libras de pan cocido.
 11552 arrobas de carbon.
 85 vacas que componen 35837 libras de peso.
 378 carneros, que hacen 9958 libras de peso.
 288 Corderos, que hacen 6552 libras de peso.
Precios de artículos al por mayor y menor en este día.
 Arroba. Libra. Cuartos.
 Carne de vaca: 48 1/2 34 18 1/2 20

Idem de carneros...
 Idem de corderos...
 Tociño adobo...
 Jajon...
 Aceite...
 Vино...
 Pan de dos libras...
Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada... de 28 á 32 rs. vnl.
 Trigo vendido... Precios.
 Fanegas... Rs. vn.
 25... 64
 27... 62
 28... 60
 29... 58
 30... 56
 31... 54
 32... 52
 33... 50
 34... 48
 35... 46
 36... 44
 37... 42
 38... 40
 39... 38
 40... 36
 41... 34
 42... 32
 43... 30
 44... 28
 45... 26
 46... 24
 47... 22
 48... 20
 49... 18
 50... 16
 51... 14
 52... 12
 53... 10
 54... 8
 55... 6
 56... 4
 57... 2
 58... 0
 59... 0
 60... 0
 61... 0
 62... 0
 63... 0
 64... 0
 65... 0
 66... 0
 67... 0
 68... 0
 69... 0
 70... 0
 71... 0
 72... 0
 73... 0
 74... 0
 75... 0
 76... 0
 77... 0
 78... 0
 79... 0
 80... 0
 81... 0
 82... 0
 83... 0
 84... 0
 85... 0
 86... 0
 87... 0
 88... 0
 89... 0
 90... 0
 91... 0
 92... 0
 93... 0
 94... 0
 95... 0
 96... 0
 97... 0
 98... 0
 99... 0
 100... 0

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 2 DE JUNIO DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido á 0 y milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	710.48.	18° 6'	N. E.....	Colajes.
9 m.	709.54.	26° 8'	Este.....	Idem.
12 d.	708.95.	31° 4'	S. E.....	Idem.
3 t.	707.01.	32° 4'	S. E.....	Idem.
6 t.	707.03.	30° 5'	E. S. E.	Idem.
9 n.	707.56.	23° 8'	S. E.....	Idem.

Temperatura máxima del día... 28° 0
 Temperatura máxima al sol... 31° 4
 Temperatura mínima del día... 12° 0
 Evaporación en las 24 h. 18,8 milímetros.
 Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.
 LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 27 de mayo á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque	771,1	11,7	S. O.....	Desp.
Paris	772,5	12,1	E. N. E.	Idem.
Bayona	772,3	13,2	N. E.....	Idem.
Lyon	772,2	10,5	N. O.....	Idem.
Madrid	765,5	16,1	E. S. E.	Idem.
Roma	750,8	14,4	N. N. E.	Nubs.
Turin		20,5	E.....	Seró.
Ginebra	769,6	9,2	N. N. E.	Nubs.
Bruselas	771,6	11,0	N.....	Cub.
Viena	765,5	6,3	O. N. O.	Idem.
Lisboa	767,7	22,3		Yaps.
S. Petersburgo	756,9	14,9	S. E.....	Nubs.
Argel				Desp.
Constantinopla				

Imprenta del mismo, *App-Maria*, núm. 18.
 MADRID.—1858.